RV: Recurso Reposición - Apelación Declarativo 2019-00475 COMCEL vs AVANTEL

zorrotalero.gerencia@gmail.com <zorrotalero.gerencia@gmail.com>

Vie 30/06/2023 4:18 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:Zorrotaleroabogados.Juridica2 < juridica2@zorrotaleroabogados.com.co >

1 archivos adjuntos (208 KB)

Recurso Reposicion - Apelacion Declarativo 2019-00475 COMCEL vs AVANTEL.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Dr. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA E. S. D.

Ref. : PROCESO DECLARATIVO No. 2019-00475

Demandante: COMCEL S.A. Demandada : AVANTEL S.A.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación retiro demanda.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de COMCEL dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el fin de ratificar el recurso de reposición en subsidio apelación, respecto del auto del 26 de junio de 2023, y que fue presentado por el abogado senior es esta firma legal.

Cordial Saludo.

Roberto Zorro Talero Gerente Calle 79 No. 18-34 Of. 103 gerencia@zorrotaleroabogados.com.co 3102410250-7041900 Bogota D.C. **ZORRO TALERO**

- ABOGADOS -

----Mensaje original-----

De: Zorrotaleroabogados.Juridica2 < juridica2@zorrotaleroabogados.com.co >

Enviado el: viernes, 30 de junio de 2023 4:13 p.m.

Para: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Zorrotaleroabogados.Juridica1 < juridica1@zorrotaleroabogados.com.co > ;

Zorrotaleroabogados.Dep.Juridica < Dep.juridica@zorrotaleroabogados.com.co>;

Zorrotaleroabogados.Gerencia < gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>; 'Roberto

Zorro' <zorrotalero.gerencia@gmail.com>

Asunto: Recurso Reposición - Apelación Declarativo 2019-00475 COMCEL vs

AVANTEL

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Dr. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA E. S. D.

Ref. : PROCESO DECLARATIVO No. 2019-00475

Demandante : COMCEL S.A. Demandada : AVANTEL S.A.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación retiro demanda.

Por instrucción del Dr. ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de COMCEL dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio apelación, respecto del auto del 26 de junio de 2023, lo que realizo mediante escrito adjunto.

Cordialmente,

[cid:image001.jpg@01D8A697.DF8641E0] Wilmer Atuesta Abogado Senior Calle 79 No. 18-34 Of. 103 juridica2@zorrotaleroabogados.com.co<mailto:juridica2@zorrotaleroabogados.co m.co> 3125532103 - 7041900 Bogota D.C.

ZORRO TALERO

- ABOGADOS -



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dr. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA E. S. D.

Ref. : PROCESO DECLARATIVO No. 2019-00475

Demandante : COMCEL S.A. Demandada : AVANTEL S.A.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación retiro demanda.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de COMCEL dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el fin de presentar <u>recurso de reposición en subsidio apelación</u>, respecto del auto del 26 de junio de 2023 y notificado por estado del 27 de junio de la presente anualidad lo que realizo en los siguientes términos:

I. Providencia objeto de reparo.

Mediante inciso segundo del auto del 26 de junio de 2023, el Despacho de conocimiento resolvió:

Ahora, atendiendo la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 621 del plenario y cumplidas las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta su petición y se ordena por Secretaría, la entrega de la demanda y de sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

II. Antecedentes.

El 14 de mayo de 2019, se realizó presentación de la demanda.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, el Juzgado de conocimiento se declaró impedido para conocer el asunto. (fl. 618 c. principal)

En consecuencia, de manera inmediata, esto fue el 1 de octubre de 2019, se solicitó el retiro de la demanda a fin de evitar el trámite del impedimento y que remitieran el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. (fl. 621 c. principal)

2

El Juzgado de conocimiento, se abstuvo de resolver la petición de retiro de la demanda y mediante oficio 2099, el 11 de octubre de 2019 envió el proceso al

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. (fl. 622 c. principal)

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Bogotá, no acepto el impedimento y provoco conflicto negativo de competencia. (fl.

637 c. principal)

El 29 de enero de 2020, AVANTEL compareció al proceso informando sobre la

admisión a reorganización (fl. 624 c. principal)

El 7 de diciembre de 2020, llegó el proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala

Civil.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá,

declaró infundado el impedimento y ordenó remitir el proceso al Juzgado de

conocimiento para que asumiera la competencia del proceso. (fl. 3 c. Tribunal)

Mediante oficio No. D-061 de 12 de febrero de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá,

devolvió en medio digital el proceso al Juzgado de conocimiento. (fl. 5 c. Tribunal)

Mediante oficio No. 0004 de 18 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del

Circuito de Bogotá, devolvió el proceso en físico al Juzgado de Conocimiento. (fl. 5

c. Tribunal)

Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2022 (fl. 653 c. principal), el suscrito

apoderado solicito se resolviera sobre la admisión de la demanda, en razón a que el

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, determinó la inexistencia de impedimento.

(fl. 653 c. principal)

III. Fundamentos del recurso.

En el presente asunto tenemos, que luego de la declaración del impedimento se

solicitó el retiro inmediato de la demanda a fin de evitar el trámite del impedimento

y evitar que se remitiera el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,

sin embargo, el Juzgado de conocimiento, <u>se abstuvo de resolver la petición de retiro</u>

de la demanda y el 11 de octubre de 2019 envió el proceso al Juzgado Tercero Civil

del Circuito de Bogotá, surtiéndose todo el tramite respectivo, hasta que el Tribunal Superior de Bogota resolvió, determinando que el impedimento era inexistente y

que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogota era el competente para asumir

el proceso.

Por esa razón, el 14 de febrero de 2022, se solicito al Juzgado de conocimiento que

resolviera sobre la admisión de la demanda, con lo que claramente la parte

demandante <u>ya no tiene la voluntad de retirar la demanda</u>, justamente porque ya se

resolvió sobre la competencia.

3

Así las cosas, el Despacho está resolviendo una petición que ya no resulta procedente y que es del todo extemporánea, puesto que con posterioridad se solicito que

resolviera sobre la admisión de la demanda.

En el actual estado de cosas, se está vulnerando el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte que represento, en razón a que, bajo un impedimento inexistente, después de 4 años de presentar la demanda, después de dos años que el proceso regreso al Juzgado y luego de dos años que el suscrito apoderado solicito resolver sobre la admisión de la demanda, el Juzgado de conocimiento se abstiene de resolver sobre la admisión de la demanda, y ahora sí, luego, de todo el extenso tramite del impedimento y de que el Tribunal Superior de Bogota determinó la competencia, entonces hasta ahora se autorice el retiro de la

demanda, ello carece de todo sentido lógico.

Por otra parte, obsérvese que AVANTEL ya compareció al proceso, evento en el que tampoco resultaría procedente el retiro de la demanda.

IV. Solicitud.

1. Reponer para revocar el retiro de la demanda y proceder a resolver sobre la

admisión de la demanda.

2. Ante el evento que no se reponga la decisión, solicito se conceda la apelación que subsidiariamente se interpone, la cual resulta procedente, conforme al

numeral 7 del artículo 321 del CGP.

Con todo respeto,

ROBERTO ZORRO TALERO

C.C. No. 19.324.951 de Bogotá

T.P. No. 75.328 del C.S.J.